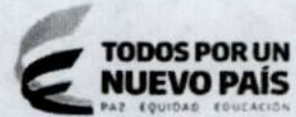




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500537211



20185500537211

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.
CALLE 5B No. 78H - 12
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 21269 de 09/05/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

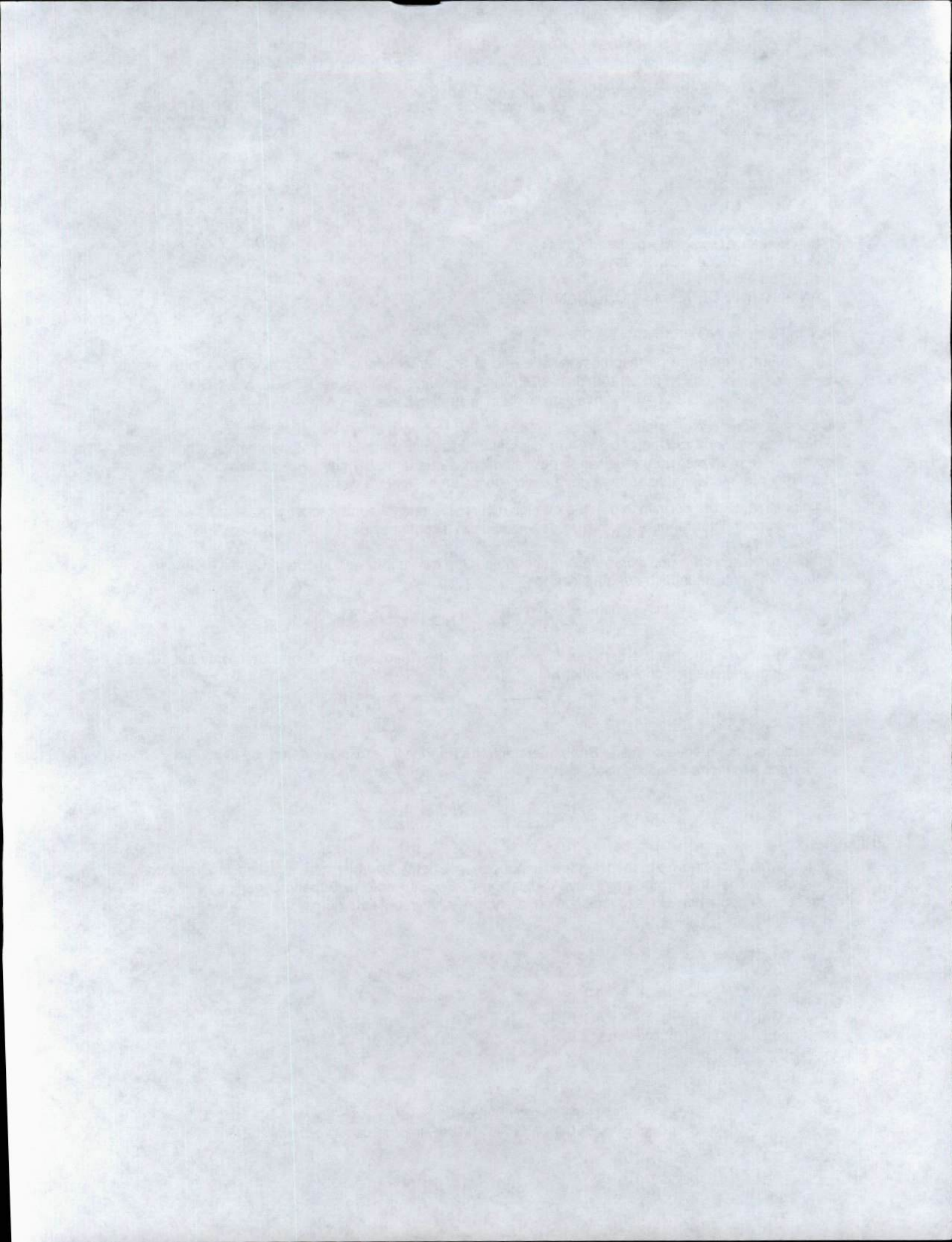
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

() 0 2 1 2 6 9 0 9 MAY 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 7261 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 09, 10 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad el Informe de Infracción de Transporte No. 13761458 de fecha 16 de septiembre de 2014, impuesto al vehículo de placa TZW-674.

Mediante Resolución No. 25205 del 29 de junio de 2016, se inició investigación administrativa en contra de La Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S. Identificada con N.I.T. 806.009.969 - 6., Por presunta transgresión del código de infracción 587 - 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante radicado No. 2016-560-058798-2 del 01 de agosto de 2016 la empresa investigada presento descargos.

A través Resolución No. 4748 del 01 de marzo de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra La Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S. Identificada con N.I.T. 806.009.969 - 6., sancionándola con una multa de CINCO (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.080.000).

Mediante radicado No. 2017-560-023232-2 del 17 de marzo de 2017, la empresa investigada interpuso recursos de Reposición y en subsidio de Apelación.

Mediante Resolución No. 42727 del 04 de septiembre de 2017, se resolvió el Recurso de Reposición.

A través Resolución No. 7261 del 22 de febrero de 2018, se resolvió el Recurso de Apelación.

Mediante escrito No. 2018-560-324125-2 del 20 de marzo de 2018, la empresa presentó Recurso de Queja contra la Resolución No. 7261 del 22 de febrero de 2018.

ARGUMENTOS DE LA REVOCATORIA

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. Alega violación al debido proceso
2. Alega que la SuperTransporte no permitió a la investigada el término de 15 días establecidos por ley para presentar descargos, otorgándole solamente 10 días.
3. Alega que antes de formular cargos se deben de hacer las averiguaciones preliminares.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 7261 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018

4. Alega que el IUIT no puede ser considerado como prueba para responsabilizar de manera objetiva a la investigada.
5. Alega que la investigación se basó en una norma declarada nula y/o suspendida.
6. Alega atipicidad de la conducta endilgada.
7. Alega que le corresponde a la SuperTransporte la carga probatoria para probar la existencia de la contravención imputada al investigado.
8. Alega indebida apreciación del material probatorio aportado y/o solicitado por la empresa investigada.
9. Alega que cuando el vehículo no esté prestando servicio y por tanto circule vacío, no será exigible el FUEC.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo previsto en los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Superintendente De Puertos Y Transporte, procede a desatar la solicitud de revocatoria directa, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

Ahora bien, la empresa sancionada presentó recurso de queja contra la Resolución No. 7261 del 10 de Noviembre de 2017, la cual desató el recurso de apelación— principio de la doble instancia.

En virtud de lo anterior, el Recurso de Queja se encuentra consagrado en numeral tercero del artículo 74, el cual determina lo siguiente:

3. El de queja, cuando se **rechace** el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

De lo anterior, se concluye que el "Recurso de Queja" presentado el día 16 de abril de 2018, bajo el radicado No. 2018-560-335015-2 es **improcedente** al haberse decidido el Recurso de Apelación bajo la Resolución No. 7261 del 13 de marzo de 2018, el anterior acto administrativo adquirió firmeza de conformidad con el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A-por tal razón con el fin de ser garantista – prevalencia del derecho sustancial sobre el formal- con la solicitud presentada, este Despacho en virtud el artículo 1 de la Ley 1437 de 2011 procederá a tomar la solicitud presentada como una solicitud de Revocatoria Directa.

La revocatoria directa¹, se tiene prevista en el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de **control que tiene la propia administración** para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social.

En la revocatoria directa no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

¹La Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1996, estableció el alcance de la revocatoria directa en los siguientes términos:

"Sin expresa definición legal, ni la petición de revocación ni la decisión que sobre ella recaiga, pueden revivir los términos para iniciar las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La revocatoria directa asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor el ordenamiento jurídico; en consecuencia, no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal del término y su utilización no comporta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que mediante esta vía el particular no pueden retrotraer los efectos de los actos administrativos ni de la vía gubernativa. Por lo anterior, es claro que con su reconocimiento en la ley y en sus alcances limitados en el ámbito procedimental, no se concreta una violación del régimen constitucional del debido proceso".

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, así:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Es claro, que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

De acuerdo con lo anterior, una vez revisada la presente investigación este despacho advierte lo siguiente:

Respecto del argumento 8, sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

"La Carga de la Prueba deriva del onusprobandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmantiincumbitprobatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema. " 2De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente." 3

²PARRA Quijano. Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009.

³Rafael Badell Madrid Monografía: La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 7261 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018

respectivas investigaciones en el menor tiempo posible, acorde a su capacidad y teniendo en cuenta los parámetros legales estipulados para el mismo, por ende, la normatividad vigente al momento de iniciar la respectiva investigación no establece como obligación la verificación o no directamente con la empresa investigada respecto de la infracción cometida, ni tampoco exige la elaboración de una investigación preliminar, simplemente la norma en Transporte exige que una vez elevado el respectivo IUIT se procede a iniciar la respectiva investigación administrativa, con resolución motivada y aportando el material probatorio que compruebe la vulneración de norma al transporte alguna, cosa que en el presente caso si se llevó a cabo, pues el IUIT fue adjuntado a la resolución de apertura y notificado a la empresa investigada para que éste pudiese ejercer el respectivo derecho a la defensa del mismo, razón por la cual lo argumentado por el recurrente carece de fundamento alguno.

Adicionalmente, respecto del argumento 5, es menester aclarar que el Decreto 3366 de 2003 ha sufrido nulidades a diversos artículos de su contenido normativo, sin embargo, los artículos 54, 45 y 46-, no han sufrido de suspensión o nulidad, por lo tanto, cuentan con vigencia para reglamentar el procedimiento que nos aborda.

- El régimen sancionatorio, aplicado en la resolución del fallo No. 25497 del 29 de junio de 2016, se encuentra regulado por la ley 336 de 1996, es decir, las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley y no en el decreto como lo afirma el recurrente en su escrito de alzada.
- Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, suspendió provisionalmente los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.
- No obstante como ya lo había mencionado, Mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de mayo 19 de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, rad. No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003. Solo para los artículos aducidos anteriormente y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.
- Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación e infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada, respecto al tema en cuestión.

Ahora bien, respecto del argumento 9, es necesario resaltar que la empresa investigada en ningún momento relaciona prueba alguna de que el vehículo se encontraba desocupado al momento de la ocurrencia de los hechos, por ende, ésta entidad no puede permitir que la empresa investigada pretenda exonerarse de responsabilidad simplemente con meras afirmaciones sin estar debidamente soportado y comprobado, por tal motivo no es de recibo lo argumentado por el recurrente en el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

Igualmente, respecto del argumento 1, el recurrente afirma la violación al debido proceso por tanto, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 336 de 1996 y Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 7261 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018

En concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de esta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁵:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 7261 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentará los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) Legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) Juez natural, teniendo en cuenta, el Decreto 1016, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) Doble instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte concedida al investigado mediante la Resolución No. 42727 del 04 de septiembre de 2017 y resuelta mediante resolución No. 7261 del 22 de febrero de 2018.

Ahora bien respecto del argumento 4, al Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT), este despacho precisa:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

Este Despacho le advierte al recurrente que el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 7261 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones." En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar de los hechos, la empresa transportadora, el vehículo y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Con relación al argumento 7, presentado sobre el principio in dubio pro administrado, este despacho se permite manifestar:

"IN DUBIO PRO REO" - "IN DUBIO PRO ADMINISTRADO"

"El principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.⁶

De acuerdo con lo anterior en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, materializando con ello el principio in dubio pro administrado.

⁶ C-244 de 1996 de la Corte Constitucional

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 7261 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018

En síntesis, se han respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Por lo anteriormente anotado, no se observa que la Entidad en la presente investigación haya incurrido en una de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: NO ACCEDER a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 7261 del 22 de febrero de 2018, por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por La Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S. Identificada con N.I.T. 806.009.969 - 6., por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de La Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S. Identificada con N.I.T. 806.009.969 - 6., En la siguiente dirección: Calle 5B Numero 78H - 12, en la ciudad de San Antonio de Tena - Cundinamarca, y a la dirección Calle 5B No. 78H - 12, B. Mandalay, en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

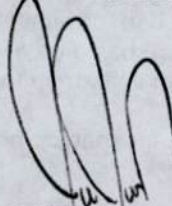
Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

0 2 1 2 6 9

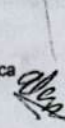
0 9 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Santiago Andrés León Garzón - Abogado
Revisó: Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica



[Inicio \(/\)](#)

[« Regresar](#)

[Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

[\(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Formatos CAE](#)

[\(/Home/FormatosCAE\)](#)

[Recaudo Impuesto de Registro](#)

[\(/Home/CamRecImpReg\)](#)

[Estadísticas](#)

➤ VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio **CARTAGENA**

Identificación **NIT 806009969 - 6**

REGISTRO MERCANTIL
 REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

Registro Mercantil

Numero de Matricula	38773612
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180331
Fecha de Matricula	20010705
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

[Comprar Ce
 \(http://serviciosvirtuales.ccer/\)](http://serviciosvirtuales.ccer/)

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Información de Contacto

Bienvenido camiloojeda@supertransporte.gov.co
 !!! (/Manage)

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

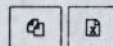
[Cerrar Sesión](#)

Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)	¿Qué es el RUES? (/Home/About)
Inicio (/)	Dirección Comercial PARQUE RESIDENCIAL PLAZUELA 21 APTO 104
Registros	Teléfono Comercial 3212400052 0
Estado de su Trámite (/Ru:aNacional)	Municipio Fiscal SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)	Dirección Fiscal CLL 5B N 78 H-12
Formatos CAE (/Home/FormatosCAE)	Teléfono Fiscal 4513363 3203488352
Recibo Impuesto de Registro (/Home/CamReciboReg)	Correo Electrónico Comercial
Estadísticas	Correo Electrónico Fiscal

[codigo_camara=09&matric](#)

[Ver Certificado \(/RM/Soli codigo_camara=09&matric\)](#)

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT
+ VIAJES LA NUEVA COLOMBIA	-
+ VIAJES LA NUEVA COLOMBIA LIMITADA	-
+ VIAJES LA NUEVA COLOMBIA LTDA BOGOTA	-

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

Anterior Siguiente

Registro de Proponentes

Certificados en Linea

Cámara de Comercio Proponente RUP CARTAGENA

[Ver Certificado de Proponer codigo_camara=09&matric](#)

Número de Inscripción RUP 000000012111

[Ver Expediente...](#)

Fecha de Renovación 20170511

Fecha de Inscripción 20160817

Fecha de Cancelación 20180407

Estado del Proponente CANCELADO



Acceso
Otorgado

Bienvenido camilo@supertransporte.gov.co
[Manage Profile \(/Manage\)](#)
Clasificación UNSCP

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword?\)](#)

[Cerrar Sesión](#)

[Consultas](#) [Empresas](#) [Sociedades](#) [Servicios Públicos](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	VIAJES LA NUEVA COLOMBIA LTDA BOGOTA
Sede	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Matrícula / Matriculada	0001852907
Identificación	SIN IDENTIFICACION
Fecha de Emisión	2012
Código de Comercio	20120331
Fecha de Expiración	20001120
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matrícula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Total Activos	2651784385.00
Utilidad Líquida Neta	0.00
Ingreso Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Aliado	No



Actividades Económicas

- 7011 - Actividades de las agencias de viaje
- 4021 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Moneda Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Código Comercial	CL 5B 78H 12
Teléfono Comercial	4523363
Dirección Social	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Atención Fiscal	CL 5B 78H 12
Código Fiscal	
Correo Electrónico	viajeslanuevacolombianic@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NIT	806009969 - 6	VIAJES LA NUEVA COLOMBIA LIMITADA	CARTAGENA	Persona Jurídica				
NIT	806009969 - 6	VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.	CARTAGENA	Persona Jurídica				
NIT	806009969 - 6	VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS	BOGOTA	Persona Jurídica				

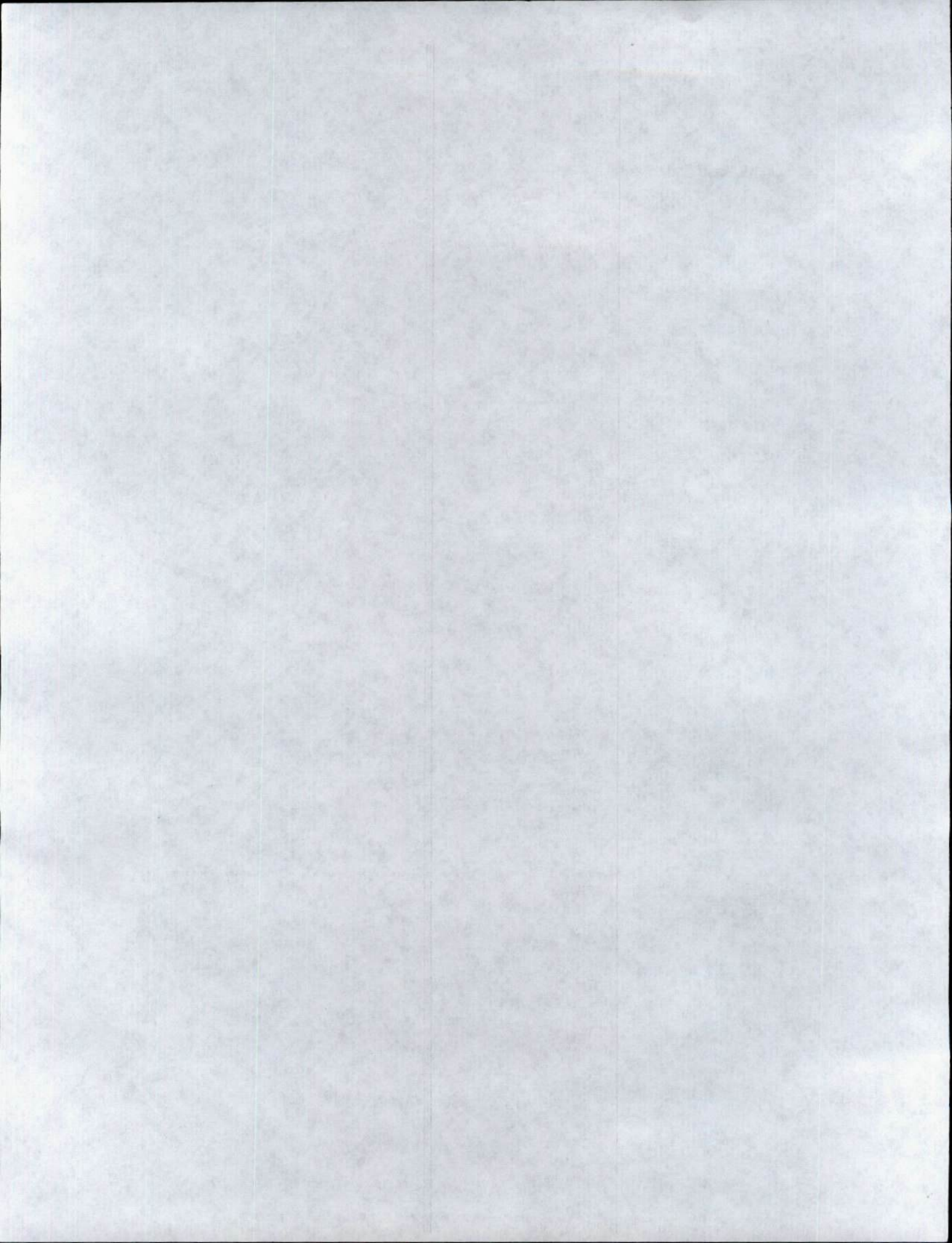
Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [Formas de](#)

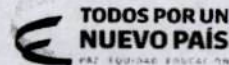


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500487181



Bogotá, 09/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.
CALLE 5B NO. 78 H - 12 BARRIO MANDALAY ✓
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 21269 de 09/05/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

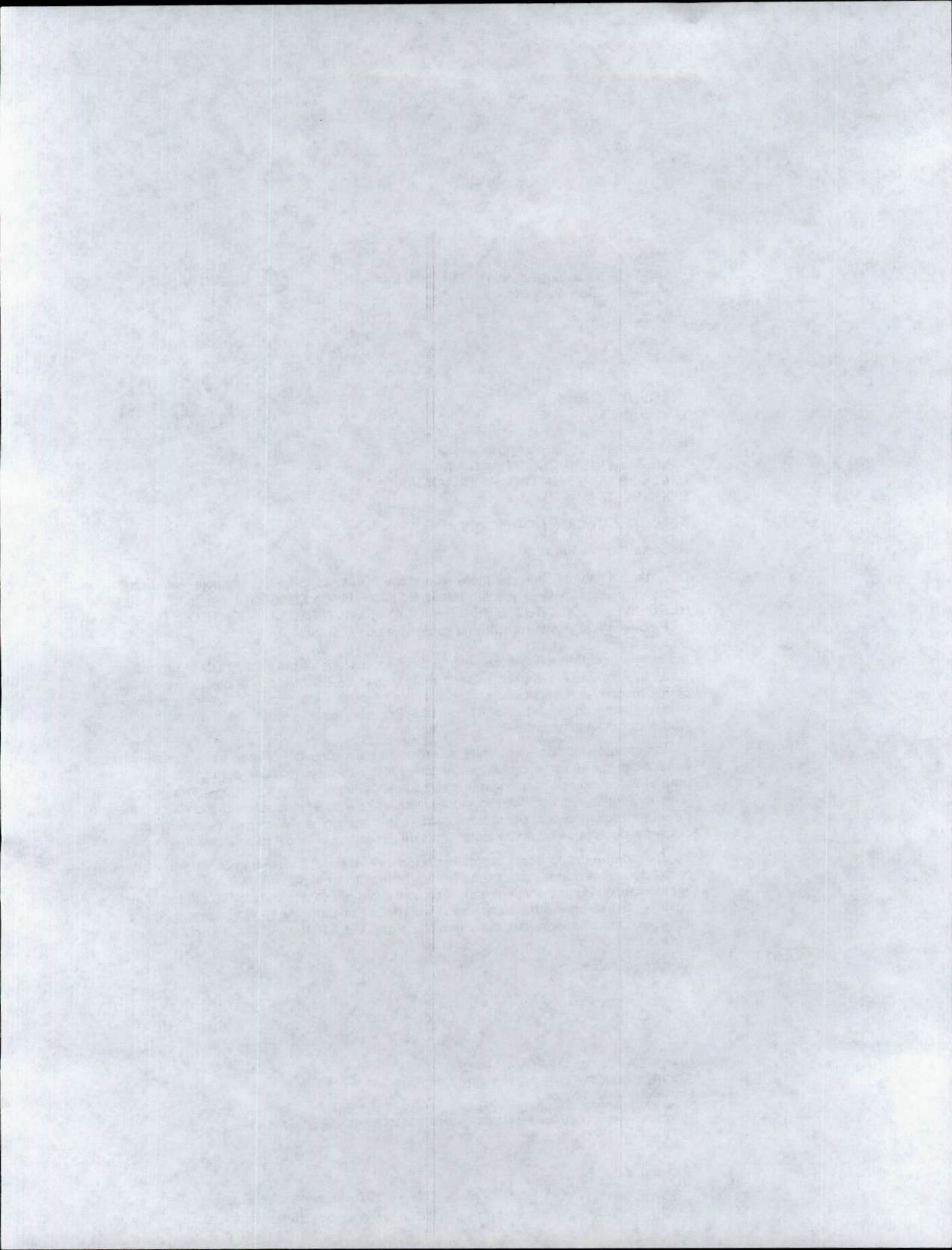
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

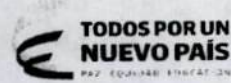
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\09-05-2018\JURIDICA_2\CITAT 21248.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500494911

Bogotá, 11/05/2018



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.
CALLE 5B No. 78H - 12
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 21269 de 09/05/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

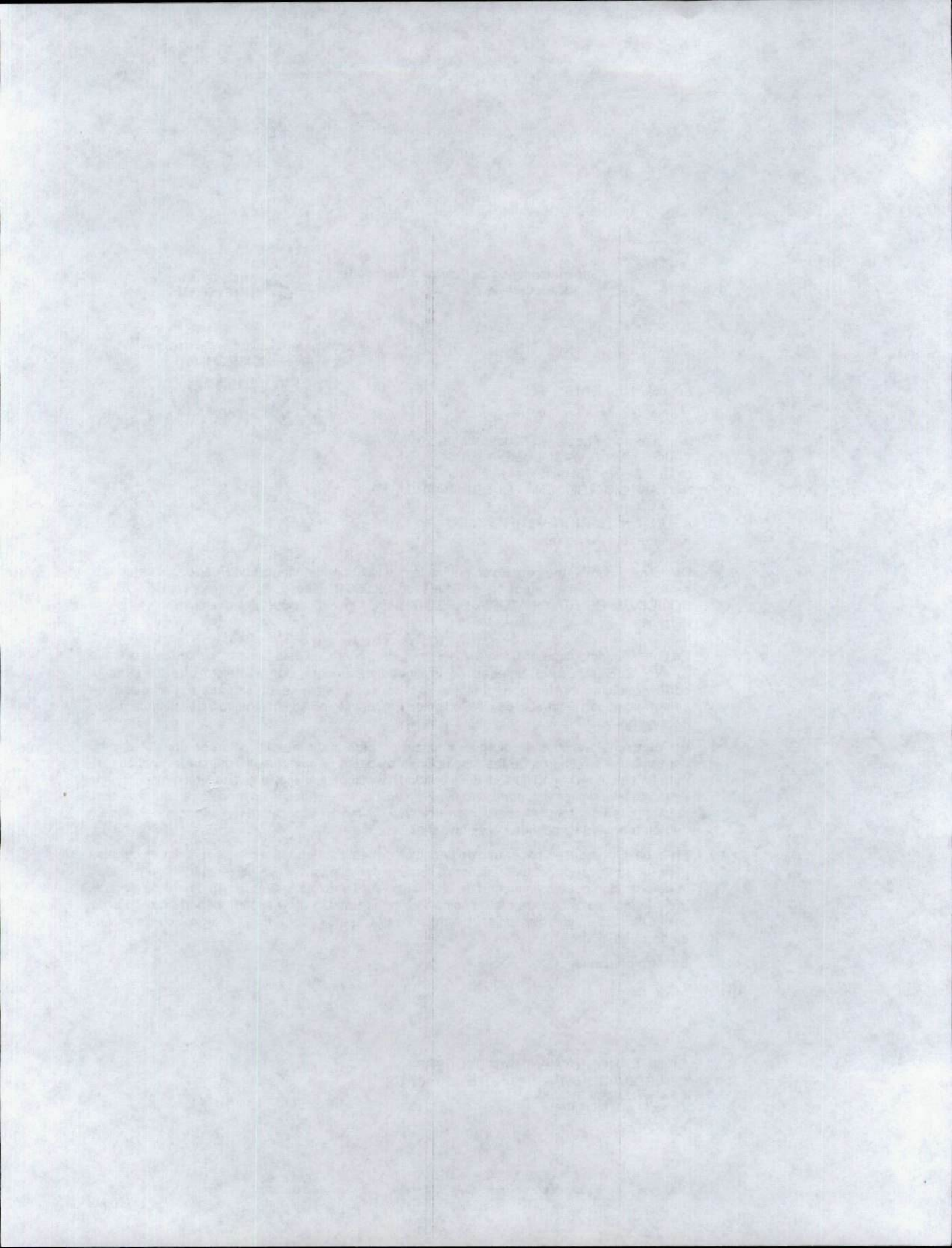
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

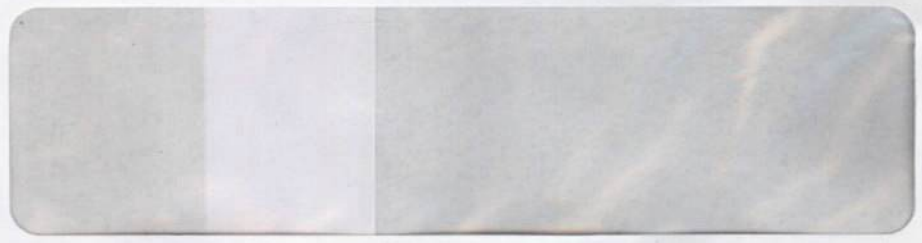
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



4x72
División Postales
Bogotá S.A.
NIT 900 002917-9
CG 25 9 95 A 95
Línea No: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad
Dirección Calle 37 No. 28B-21 Barrio

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN954783212CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
VALES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S

Dirección: CALLE 5B No. 78H - 12

Ciudad: TENA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
23/05/2018 15:11:21

Mr. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

HORA _____
NOMBRE DE _____
QUIEN RECIBE _____

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	No Reside

Fecha 1: 2/05/18

Nombre del distribuidor: *Proyecto Olimpia*

C.C. 29805979 DISTRIBUIDORA

Centro de Distribución:

Observaciones:

No existe esa dirección

Observaciones:

NO	SI
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Existe Número	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Reclamado	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Contado	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Aparado Clausurado	

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: DIA MES AÑO

C.C. 29805979 DISTRIBUIDORA

Centro de Distribución:

Observaciones:

No existe esa dirección

Observaciones: